

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3103-004-2022-00146-01  
Rad. Interno N° 2023-0359-01

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo este el momento procesal oportuno para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, seguido por José Farid Gómez Rojas, Alexis Farid Gómez Gelvez y otros, en contra de Freddy Alberto Medina Becerra, a ello procedería la Sala, si no se observara por parte de la suscrita Magistrada Ponente, la improcedencia de la providencia dictada.

ANTECEDENTES

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

Los demandantes persiguen que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 9 de marzo de 2020 con el señor Fredy Alberto Medina Becerra por incumplimiento de las obligaciones atinentes al pago del saldo del precio, y su no comparecencia a la notaria en la que se debía firmar la correspondiente escritura en el mes de enero de año 2021.

Que cómo consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado al reconocimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento y demás daños generados; al pago de la cláusula penal consagrada en la promesa de compraventa, y finalmente, que se condene al demandado a la restitución del inmueble, junto con sus frutos civiles, a partir de la fecha en que aquél recibió el bien inmueble, dado el usufructo del mismo, condenándolo al pago de los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las cuotas fijadas dentro de la promesa de compraventa.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa *petendi*, se sintetizan así:

Que mediante promesa de compraventa de fecha 9 de marzo de 2020 levantada en la notaria segunda del círculo de Cúcuta, las partes se obligaron a la celebración de un contrato de promesa de compraventa, respecto del inmueble situado en esta ciudad, en la calle 14N 4 14-AEJ 7 Gratamira Lote No. 14 Manzana B Calle 14 AE, delimitado así; por el norte, en extensión

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

de 7.50 m<sup>2</sup>, con la calle 14N; por el sur, con una extensión de 7.50 metros cuadrados con el Lote No. 3 de la misma manzana; por el oriente con una extensión de 20 metros cuadrados con el lote No. S de la misma manzana y por el occidente con una extensión de 20 metros cuadrados con el lote No. 13 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 260-1910.

Que las partes acordaron como precio de la negociación la suma de ciento cincuenta y tres millones de pesos (\$153.000.000), la que el promitente comprador se obligó a pagar así: a la firma de la promesa de compraventa la suma de sesenta y cuatro millones de pesos (\$64.000.000) y la suma restante en diez cuotas, cada una por valor de ocho millones novecientos mil pesos (\$8.900.000) hasta totalizar ochenta y nueve millones de pesos (\$89.000.000).

Que llegada la fecha para hacerse efectivo el cuarto cobro de las cuotas pactadas dentro de la promesa de compraventa, el demandado no cumplió, adeudando a la fecha siete cuotas por valor de sesenta y dos millones trescientos mil pesos (\$62.300.000).

Que para efectos de la escrituración, se fijó la notaría y como fecha límite el mes siguiente del último pago de la cuota de enero de 2021.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

Que el bien inmueble objeto de la promesa, desde su firma se encuentra en posesión del demandado y que desde el incumplimiento del último pago, no ha cancelado ni intereses ni capital, permaneciendo en mora hasta la fecha.

### LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, su titular mediante auto del 27 de mayo de 2022<sup>1</sup> admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada.

Conforme reposa en el expediente, el demandado Fredy Alberto Medina Becerra Salcedo, efectuó contestación a la demanda oportunamente, formulando como medios exceptivos, *“cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”*, *“Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida”*, *“caso fortuito o fuerza mayor”* y *“Falta de legitimación por activa, porque quien debía cumplir primero era el demandante-no cumplió el demandante con el pago del impuesto predial, para que el bien estuviera libre de cualquier obligación”*<sup>2</sup>.

En virtud de la actitud asumida por las partes, el juzgado de primer nivel, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del Cuaderno de Primera Instancia

<sup>2</sup> Archivo 019 del Cuaderno de Primera Instancia

<sup>3</sup> Archivo 022 del Cuaderno de Primera Instancia

corrió traslado de los medios exceptivos<sup>4</sup>, vencidos los cuales, procedió con proveído del 21 de octubre de 2022<sup>5</sup> a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., desarrollándose en ella, la etapa de conciliación correspondiente.

A continuación, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023<sup>6</sup>, se señaló fecha y hora para dar continuación a la aludida audiencia del artículo 372 y el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P, allí mismo, se decretaron las pruebas solicitadas. Sin embargo, mediante decisión de fecha 6 de septiembre de 2023, se procedió a dictar sentencia anticipada bajo el rigor de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 278 de la citada codificación.

### LA SENTENCIA

En la sentencia se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de que quien debía cumplir con las condiciones contractuales en un primer lugar era el extremo demandante, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante fijando las respectivas agencias en derecho.

---

<sup>4</sup> Archivo 021 del Cuaderno de Primera Instancia

<sup>5</sup> Archivo 026 del Cuaderno de Primera Instancia

<sup>6</sup> Archivo 042 del Cuaderno de Primera Instancia

Para llegar a la aludida conclusión, determinó que la parte demandante fue quien no estuvo presta a cumplir en la forma y tiempos debidos, considerando que a pesar de haber hecho entrega del inmueble al promitente comprador, no demostró haber cumplido con lo contratado, ni que se hubiese allanado a cumplir, por cuanto no se acercó a la Notaría a consumir su compromiso, ni elevó la correspondiente acta de incumplimiento de la demandada y a contrario sensu de su comparecencia en el día y hora señalados para la celebración del contrato de compraventa o lo que comúnmente se denomina firma de la escritura.

Indicó, que aunque se afirmó que los demandados estaban en mora en el pago de las cuotas pactadas y solo habían pagado cuatro de ellas, ello no era excusa para que el demandante no se presentara en la notaría a cumplir con el acuerdo, en cumplimiento de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa.

Finalmente adujo, que el titular de la acción resolutoria no es cualquiera de los contratantes, sino aquel contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir.

### LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial intervino indicando que los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

argumentos de la operadora judicial no tuvieron en cuenta lo contratado y menos las obligaciones de las partes, cuando se decide abordar el tema de la legitimación en la causa desde el extremo demandante únicamente, sin tener en cuenta el clausulado de la promesa.

Que para determinar el incumplimiento de los demandantes por su no presencia a la notaría, se requería de un estudio previo en la instancia del día y hora fijados para la firma de la escritura, lo que dependía del pago según lo pactado.

Indicó que, si bien era cierta la obligación del demandante de acudir a la notaria para la firma de la escritura, esa obligación nacía de otra, como lo era del pago por parte del promitente comprador, pago que no se pactó para el día de la firma de la escritura, sino en forma antelada a ella y al no haberse cumplido, ninguna razón tenía la asistencia al centro notarial.

Que, en la cláusula quinta de la promesa de compraventa, se pacto la forma de pago en diez cuotas por valor de (\$8.900.000) pagaderas los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de abril de 2020 y que el demandado dejó de pagar siete de las diez cuotas, por lo que, a su juicio, no habiéndose demostrado el pago de la ultima cuota, no era necesario de manos del promitente vendedor, acudir a la notaría.

Por último, adujo que como promitentes vendedores sí cumplieron con lo pactado, haciendo entrega al promitente comprador del inmueble en cumplimiento de lo que establecía la cláusula sexta del contrato de promesa, lo que estuvo plenamente demostrado sin que se hubiere efectuado apreciación de ello.

### SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2023<sup>7</sup> y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco días para que lo sustentara, quien a ello procedió en consonancia con los reparos indicados en la primera instancia<sup>8</sup>, existiendo además pronunciamiento de la parte demandada<sup>9</sup>.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo el debate planteado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda*

---

<sup>7</sup> Archivo 05 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>8</sup> Archivo 07 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>9</sup> Archivo 10 del Cuaderno de Segunda Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

*instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, pero, “sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”, como esta norma lo dice a renglón seguido.*

Si bien es cierto la parte apelante se duele que se hubiese estudiado únicamente su legitimación en la causa, primeramente ha de analizarse si se daban lo presupuestos requeridos para proferir sentencia anticipada, como en efecto lo hizo el a-quo.

En efecto. En aras de dar una mayor celeridad a los procesos en materia civil, el legislador estatuyó la sentencia anticipada, figura mediante la cual el juez decide de fondo sin necesidad de agotar todas las etapas procesales, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del C. G. del P., estableciendo expresamente, que tal decisión puede ser adoptada *“En cualquier etapa del proceso...”*, siempre que se configuren las causales en éste establecidas, las cuales señala taxativamente así:

*“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Centrándonos en el numeral 3°, por haber sido el invocado para la operadora de primera instancia para proferir la sentencia anticipada el día 6 de septiembre de 2023, sustentándose en la ausencia de legitimación en la causa por activa, supuesto fáctico que en su sentir desvirtuaba la procedencia de las pretensiones elevadas, y que por ende motivaba la terminación del proceso de forma anticipada, desde ya puede decirse que erró la juez de instancia al tomar tal determinación, puesto que estando de cara a un proceso en el que se persigue la resolución del contrato de compraventa celebrado entre los aquí intervinientes, los unos como vendedores y los otros como compradores, sin hesitación alguna puede decirse, que son estos los legitimados en la causa, por ser los titulares de ese convenio o estado jurídico, con independencia de la actividad que hayan realizado, que es precisamente la que ha de estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el plenario, para determinar la prosperidad o no de la acción.

Y, es que la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida*

la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.” (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001- 3103-033-2001-06291-01).”<sup>10</sup>

Ciertamente es deber del fallador determinar si el demandante está legitimado, esto es, si puede perseguir a través de la acción pertinente el derecho que invoca, y si así mismo el demandado es a su vez la persona contra quien ese derecho debe invocarse, teniendo presente, que “la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras).

La legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, siendo ésta una de las condiciones de la acción, es imprescindible que se examine de entrada para determinar el derecho que le

---

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011.M.P. William Namén Vargas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

asiste a la demandante para formular la pretensión y a la demandada para resistir a ella, sin tener en cuenta ninguna otra consideración, pues se trata de la calidad de quien actúa y no de las actuaciones que en atención a ésta realice, pues al tenerse en cuenta las mismas, se le estaría reconociendo la legitimación en la causa, que fue lo que aconteció exactamente en este caso.

Conforme a este horizonte argumentativo puede decirse sin manto de duda, que en este proceso, contrario a lo que consideró la juez de instancia, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por cuanto están demandando las personas que tienen el derecho, y se está demandando a aquél contra el que puede hacerse valer la pretensión, ya que conforme al contrato base de la acción, tanto la parte demandante como la demandada, como ya se dijera anteladamente, intervinieron en el mismo, al aparecer como sus suscriptores.

En este orden de ideas no procedía la sentencia anticipada, ya que como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las*

*excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”<sup>11</sup>*

Desde la doctrina, también se ha considerado que *“Las sentencias anticipadas se explican además por la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, más adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo. Este que podríamos llamar principio de ductibilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia previsto en los artículos 4° y 6° de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, lo mismo que al mandato de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2° del Código General del Proceso.”<sup>12</sup>*

Siendo ello así, no podía recortarse el trámite procesal fundamentándose en una falta de legitimación en la causa por activa que no se daba, sino que tocaba escudriñarla en los presupuestos axiológicos previstos para la acción resolutoria, desatendiendo lo que se entiende tal figura, abordando incluso un análisis de fondo del asunto, lo cual no es propio de la sentencia anticipada sino de aquella que se dicta para finiquitar el trámite procesal previsto para asuntos de esta naturaleza, esto

---

<sup>11</sup> Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>12</sup> Sentencias Anticipadas, Edgardo Villamil Portilla, páginas 12 -14

es, de aquél en que se surten todas las etapas que contemplan los artículos 372 y 373 de la codificación procesal.

De esta forma se considera que lo obrante en autos no daba lugar a una sentencia anticipada, puesto que no hacía acto de presencia la causa prevista en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., aducida por el juzgado de conocimiento para dictar esta, circunstancia que da lugar a pregonarse que el asunto se dirimió de forma prematura, al suprimirse las etapas procesales que debían agotarse para llegar a la terminación normal del proceso.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, la sentencia anticipada, deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, ordenar la continuación normal del trámite procesal hasta su culminación.

Antes de concluir sea del caso aclarar, que si bien es cierto se recurrió una sentencia, al estarse revocando la misma para en su lugar ordenar continuar con el trámite del proceso por las razones anotadas, corresponde a la luz de lo preceptuado en el artículo 278 del C. G. del P. a un auto, el cual, como lo ordena el artículo 35 ibidem, debe proferirse únicamente por el Magistrado Ponente, como en efecto se hace.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2023-0359-01*

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia anticipada de origen, fecha, contenido y procedencia puntualizados, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente proceso, del cual hará parte la actuación surtida en esta Instancia, en medio digital al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente, esto es, para que se surtan todas las etapas propias de este proceso, hasta llegar a la de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5513a404d50087e874282ccdcf92259205517fdb6cc4eedec26da63308601**

Documento generado en 10/04/2024 03:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA SEXTA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad: 54001-4003-001-2023-01109-00

Rad. Interno: 2024-0060-01

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario y Primero Civil Municipal de Cúcuta, por el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión “Unión Cooperativa”, en contra de Yudi Astrid Valencia Adarme y Mireya Sánchez Manzano.

Radicada la demanda de la referencia, su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, procediendo su titular mediante auto del 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup> al rechazó la demanda, tras concluir que del título adosado con la demanda se infiere que el lugar de

---

<sup>1</sup> Archivo 003 del Cuaderno de Primera Instancia

cumplimiento de la obligación es el municipio de Cúcuta, estableciendo consiguientemente que el fuero a aplicarse, es el consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., disponiendo entonces la remisión del asunto, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Asignado por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, su titular mediante auto del 23 de enero de 2024<sup>2</sup> planteó el conflicto de competencia, aduciendo que quien debe conocer del asunto es el juzgado primigenio, por cuanto a su juicio, si bien la regla general de competencia es el domicilio del demandado, al tratarse de un proceso ejecutivo, es competente también el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Adujo que el funcionario no debió apartarse del asunto, por cuanto no podía desconocer la autonomía de la parte actora de elegir el lugar en el que debe seguirse el proceso, y que la parte demandante eligió aquel fuero personal relacionado con el del domicilio del demandado, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Archivo 005 del Cuaderno de Primera instancia

Sea lo primero indicar, que en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 270 de 1996<sup>3</sup>, esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales referenciadas.

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general sólo se acepta el llamado por la teoría general del proceso como conflicto negativo de competencia, el cual consiste, en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente y así se lo comunica al Juez que cree debe conocerlo, él que a su vez manifiesta su falta de competencia, suscitándose una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos Despachos judiciales, que debe ser resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

La competencia, que es precisamente el presupuesto esencial para resolver el conflicto, según el tratadista Couture, *“es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el*

---

<sup>3</sup> *“...Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”*

*todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.”*

Como quiera que la jurisdicción incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir las contiendas entre las distintas autoridades judiciales, teniéndose en cuenta unas circunstancias especiales denominadas por la doctrina universal del derecho procesal como factores determinantes, a saber: a) Factor objetivo. b) Factor subjetivo. c) Factor funcional. d) Factor territorial y e) Factor de conexión. Criterios de determinación legal de la competencia, que vinculan tanto al Juez como a las partes.

En el marco del factor territorial, que es el que aquí interesa, la pauta general de competencia corresponde, en procesos contenciosos, al del domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, lo que supone la advertencia de que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga cosa distinta.

Sin embargo, el numeral 3º del mencionado precepto estatuye, que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Como se desprende de dichas reglas, en asuntos en los que se involucren títulos ejecutivos, el legislador no limitó la competencia a un único juzgador, sino que otorgó al promotor de la acción, la opción de elegir entre las alternativas señaladas. Es decir, que la ley contempló para los casos de esta especie, la llamada competencia concurrente, para que sea el interesado el que, con su elección, la haga privativa y vinculante para el funcionario seleccionado.

Sobre la concurrencia de estos fueros, dijo la Sala de Casación Civil: *“La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».*

*Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio*

«también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

*Por esa vía, en casos de competencia “a prevención”, el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa) ...”<sup>4</sup>*

Descendiendo al caso concreto, como las pretensiones de la demanda atinan a la obtención de una orden de pago al interior de un proceso ejecutivo por acción personal, es plausible aseverar que a este escenario le son aplicables los fueros de competencia atrás indicados, valga anotar, los consagrados en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del P.

Sobre la libertad de escogencia de los fueros, ha dicho la H. Corte Suprema, que “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa

---

<sup>4</sup> Auto No. AC1628-2022, dictado al interior del asunto identificado con Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01195-00.

*eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.*” (Auto No. AC2738- 2016).

Conforme a este horizonte argumentativo, teniendo en cuenta lo dicho por el demandante en el acápite de la demanda denominado “*competencia*”, ha de entenderse que la intención del demandante fue acudir ante el juez del lugar donde se cumpliría la obligación, toda vez que expresamente consignó su voluntad así “*Es usted competente, Señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación...*”, lugar, que no es otro que la ciudad de Cúcuta, como claramente refulge del pagaré adosado como base del recaudo ejecutivo.

Así las cosas, luce equivocado el criterio aplicado por la Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta de declararse sin competencia, basándose únicamente en la regla general de competencia, inobservando la elección que frente a la competencia hizo el demandante enfáticamente en el escrito de demanda, luciendo claro del análisis efectuado que el juez competente es aquel del lugar de cumplimiento de la obligación demandada, debiéndose en consecuencia remitirse a dicho funcionario para que le dé el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, LA SALA SEXTA MIXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión "Unión Cooperativa", en contra de Yudi Astrid Valencia Adarme y Mireya Sánchez Manzano, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente digitalizado a la citada dependencia judicial y, comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

  
NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES  
Magistrada

  
MARIA LUCIA RUEDA SOTO  
Magistrado

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta*  
*Sala Mixta Nro. 6*

*Rdo. 2024-0060-01*  
*Acta No. 18*